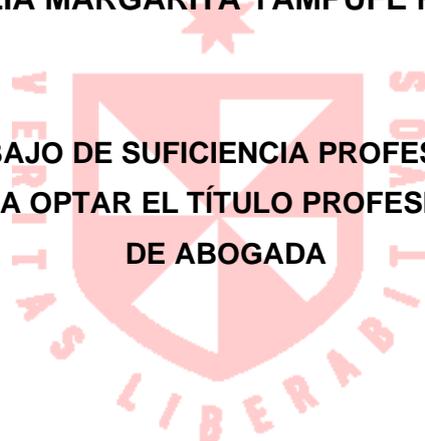


FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE
N°06526-2017-0-0901-JR-PE-00**

PRESENTADO POR
DALIA MARGARITA YAMPUFE RIOJA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA



CHICLAYO, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre Expediente
N°06526-2017-0-0901-JR-PE-00**

Materia : Robo Agravado

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Dalia Margarita Yampufe Rioja

Código : 2016122778

CHICLAYO - PERÚ

2024

En el presente informe jurídico se realizará un análisis del proceso penal contenido en el Expediente Penal N°06526-2017-0-0901-JR-PE-00, seguido contra **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, tipificado y sancionado en el artículo 188° del Código Penal-Tipo base-, en concordancia con las agravantes establecidas en el inciso 3 (a mano armada) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.** La Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, con fecha 21 de diciembre de 2017, formalizó la denuncia en contra de **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado-agravantes establecidas en el inciso 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189° del Código Penal, y además requirió la medida de prisión preventiva en contra de los procesados; motivo por el cual, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, resolvió aperturar proceso penal en vía ordinaria, y, posteriormente, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**

Culminando la etapa de instrucción, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, mediante Dictamen N° 217-2018, de 26 de noviembre de 2018, formuló acusación contra **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, como coautores, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado- con las agravantes del inciso 2, 3, 4, y 5-, en agravio de **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, solicitando la pena de 14 años de pena privativa de libertad para los tres primeros acusados y 10 años de pena privativa de libertad para el último acusado, y la respectiva reparación civil a favor de los agraviados.

Luego de haberse realizado la audiencia en juicio oral, con fecha 04 de septiembre de 2019, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, condenó a **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.**, a título de autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y como tal les impusieron diez y ocho años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente, fijaron la suma de S/ 1000.00 Soles por concepto de reparación civil, cantidad que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados **D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, y fijaron la suma de S/ 3 000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada **R.E.Q.H.**; asimismo; por otro lado, ordenaron reservar el proceso contra los reos contumaces **M.J.G.A. y J.A.P.L.**, hasta que sea puesto a disposición de Colegiado para que sea juzgado.

Decisión que fue materia de impugnación, mediante recurso de nulidad interpuesto por los procesados **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.**, sobre la totalidad de la Sentencia Condenatoria, por no contar con prueba suficiente y existir duda razonable.

Finalmente, La Sala Penal Transitoria, con fecha 29 de septiembre de 2022, declara NO HABER NULIDAD en la sentencia, de 04 de septiembre de 2019, que condena a **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.** como coautores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, imponiéndoles 10 años y 08 años de pena privativa de libertad, respectivamente.

NOMBRE DEL TRABAJO

YAMPUFÉ RIOJA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9929 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Apr 19, 2024 12:30 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

50287 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

66.3KB

FECHA DEL INFORME

Apr 19, 2024 12:31 PM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL EXPEDIENTE:	1
1. Hecho denunciado:	1
2. Diligencias recabadas en mérito a la detención de M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.:	2
3. Formalización de la denuncia penal:	12
4. Requerimiento de prisión preventiva:	13
5. Auto de apertura de instrucción y prisión preventiva.....	14
7. Auto de conclusión de instrucción y libertad por exceso de carcelería:	14
8. Acusación Fiscal:	14
9. Control de acusación:	15
10. Sentencia de primera instancia:	15
11. Recurso de nulidad:.....	19
12. Sentencia de segunda instancia:.....	19
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	20
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	20
3.1. ¿El delito quedó consumado o nos encontramos ante una tentativa?	20
3.2. ¿Es correcta la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados?	¡Error! Marcador no definido.
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	24
V. CONCLUSIONES:	26
VI. BIBLIOGRAFÍA	27

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL EXPEDIENTE:

1. Hecho denunciado:

El día 19 de diciembre de 2017, a las 23:05 horas aproximadamente, en circunstancias en que los agraviados **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, se encontraban en el interior de gimnasio "Urban Gym", ubicado en el inmueble de la Av. Universitaria N° 7313, Urbanización Retablo – Comas, fueron interceptados por los procesados **M.J.G.A., J.A.P.L., J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.**, quienes provistos de armas de fuego, amenazando de muerte a los agraviados, procedieron a sustraerles sus teléfonos celulares y algunas billeteras, además de sustraer la suma de S/ 2 000.00 Soles de la caja ubicada en el segundo piso, así como la suma de S/ 2 300.00 Soles de la Oficina de la propietaria del gimnasio antes mencionado. Posteriormente, según Acta de Intervención Policial, a las 23:10 horas, personal de la PNP, se apersonó al local precitado, donde transeúntes les informaron que en el interior del local habían ingresado una banda de delincuentes, por lo que, en ese momento se logró advertir, a través de las mamparas de vidrio, a sujetos provistos de armas de fuego, quienes, al notar la presencia policial, hicieron uso de sus armas de fuego contra el personal interviniente. Finalmente, se procedió la intervención del procesado **M.J.G.A.**, quien salió por la puerta principal y fue reducido, encontrándosele en posesión de una (01) mochila de color negro, la cual contenía la suma de S/ 116.00 Soles, así como seis (06) precintos de seguridad, y seis (06) pares de guantes quirúrgicos, entre otras prendas de vestir. Del mismo modo, se intervino a **J.L.G.T.**, quien se dio a la fuga y se le encontró en el primer nivel del local donde funciona un taller de mecánica, ubicado al lado derecho del gimnasio, además se le encontró en su poder un celular de marca ALCATEL de color rojo y negro, y admitió ser propietario de una mochila de color rosado con negro, la cual dejó en el tercer piso del gimnasio, siendo que el interior de esta se encontró un (01) arma de fuego tipo pistola marca BROWNING COURT, con número

de serie erradicado, abastecida con una cacerina y diez cartuchos sin percutir, calibre 380, además de ocho (08) celulares de diferentes marcas y modelos, un (01) cargador portátil marca SAMSUNG de color negro, una (01) cizalla, y un (01) juego de llaves. Por otro lado, se intervino al procesado **E.A.M.C.**, quien se encontraba en una de las oficinas del segundo piso del lubricentro ubicado en el Jr. Antonio Raimondi Mz. F Lt. 06 – El Retablo – Comas, quien se había dado a la fuga. A su vez, se intervino al procesado **J.A.P.L.**, quien se encontraba escondido entre llantas y fierros, en el interior de una cochera, ubicada en la calle 06, parte posterior del local URBAN GYM, donde se le encontró en poder de un (01) celular marca LG, de color negro.

2. Diligencias recabadas en mérito a la detención de M.J.G.A., J.A.P.L., J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.:

a) Manifestación de la agraviada R.E.Q.H., manifestando ser la propietaria del gimnasio “Urban Gym”, ubicado en la Av. Universitaria N° 7313 – El Retablo – Comas, desde hace ocho años aproximadamente. Asimismo, señaló que, el 19 de diciembre de 2017, a las 23:00 horas aproximadamente, se encontraba en el interior de su oficina, ubicada en el segundo nivel del inmueble donde funciona su gimnasio “URBAN GYM”, haciendo labores de contabilidad, siendo que, en ese momento escuchó ruidos extraños por lo que trató de salir de su oficina, pero al llegar a la puerta se encontró con un sujeto, quien de manera sorpresiva y violenta le apuntó con un arma de fuego, y le dice “Entrégame la plata, dónde está la plata, entrégame tu celular, si no te meto un plomazo”, por lo que yo ante ello, le hice entrega de un sobre de dinero con la suma aproximada de S/ 2 300.00 Soles, monto que era producto del dinero recaudado de las labores de días anteriores del gimnasio, por lo que este sujeto al recibirle el sobre, observó que otras personas se aproximaban a la oficina, con intenciones de refugiarse, por lo que el sujeto procedió a salir de la oficina para apuntarles a las personas que se acercaban, reduciéndolas y haciendo que se tiren al piso; es así que, la suscrita cerró la puerta de ese lado, empero por la otra puerta ingresó una

cliente y una trabajadora, con lo cual cerraron la puerta y apagaron la luz. Posteriormente, escuchó las sirenas de los patrulleros y salió del interior de la oficina. Aunado a ello, agregó que, solo pudo ver a un solo delincuente, el cual le apuntó con un arma de fuego de color negro, y que no sufrió de lesiones físicas.

- b) Manifestación de la agraviada D.L.R.V.**, manifestando que el 19 de diciembre de 2017, a las 23:05 horas aproximadamente, cuando se encontraba entrenando en el tercer piso del gimnasio “URBAN GYM”, ubicado en la Av. Universitaria N° 7305 – El Retablo – Comas, logró observar a una persona de sexo masculino, el cual se le acercó apuntándole con un arma de fuego, mientras vociferaba palabras soeces, le arrebató su teléfono celular, de marca LG K8, de color negro con dorado, con carcasa de color negro, y, bajo amenaza, hizo que se arrojara al piso, desde donde pudo escuchar disparos por arma de fuego, siendo que, los delincuentes pasaron por su encima, pisándole la espalda, ello porque había llegado al policía. Asimismo, precisa que solo logró ver a un delincuente, quien fue el que le robó su celular, y que puede identificarlo plenamente.
- c) Manifestación del agraviado R.R.P.C.**, manifestando que el 19 de diciembre de 2017, a las 11:30 horas aproximadamente, se encontraba haciendo ejercicios dentro del gimnasio “URBAN GYM”, en el tercer piso, tenía sus audífonos puestos, escuchando música, por lo que, es en ese momento que observó que el resto de clientes se arrinconaba con dirección a una puerta, por lo que se sacó sus audífonos y comenzó a escuchar gritos provenientes de los pisos de abajo, así que procedió a juntarse con los demás clientes, cuando de repente apareció un sujeto desconocido que les dijo que se tiraran al piso, pero a su persona en particular, le dijo “Si no bajas la cabeza te tiro un plomazo”, luego comenzó a pedirles los celular, por lo que el suscrito trató de esconder su celular debajo de una pesa, pero el sujeto desconocido lo ubicó y trató de golpearlo en el piso. Posteriormente, señaló que apareció la policía y escuchó un tiroteo. Aunado a ello, señaló que, podría reconocer a la persona que describió anteriormente, el cual le quitó su celular de marca HUAWEI de color

negro, modelo P8 Lite, con borde plateado, así como un (01) canguro que contenía en su interior un manojo de llaves, un (01) hand free y un (01) cargador de su reloj Smart; asimismo, precisó que el gimnasio cuenta con cámaras de video vigilancia.

d) Manifestación de la agraviada K.E.L.J., manifestando ser empleada del gimnasio URBAN GYM, ubicado en la Av. Universitaria 7313 – Comas, desde hace tres años, desempeñándose como recepcionista y cajera. Asimismo, señaló que, el 19 de diciembre de 2017, a las 23:10 horas aproximadamente, se encontraba en compañía de su compañero de trabajo Jonathan Minaya Tapia, realizando el cierre de caja, cuando, de pronto, ingresaron tres sujetos provistos con armas de fuego, uno de ellos le apuntó en la cabeza, indicándole que se tire al suelo, luego, otro de los sujetos comenzó a rebuscar entre las pertenencias de los clientes que encontraban haciendo su rutina, y, de repente, escuchó dos disparos que se produjeron dentro de las instalaciones del local, por lo que, al pasar unos minutos, comenzaron a preguntar por el personal que trabajaba en el gimnasio para que les abriera la caja; sin embargo la suscrita y su compañero se quedaron callados, motivando a que los delincuentes agredieran con jalones violentos a los clientes que llevaban en su vestimenta el logotipo del gimnasio. Al cabo de unos minutos escuchó llegar a la policía, con quienes se enfrentaron en un intercambio de disparos. Aunado a ello, agregó que, dicho local es el principal, por lo que a veces les llevan el dinero recaudado de los otros locales, así que, en caja había un aproximado de S/ 2 000.00 Soles en efectivo, dinero que se llevaron los delincuentes, puesto que la caja no contaba con sistema de seguridad. Es menester agregar que, se le mostró la ficha RENIEC de las personas intervenidas, logrando identificar al procesado **J.A.P.L.**, como la persona que ingresó intempestivamente al gimnasio, provisto de un arma de fuego, y le apuntó en la cabeza, obligándola a mantenerla en el piso, además fue una de las personas que rebuscó en la caja el dinero recaudado; a su vez, identificó al procesado **J.L.G.T.**, como la persona que comenzó a rebuscar y despojar de sus pertenencias a los clientes, además fue el sujeto que, inicialmente,

ingresó a recepción para preguntar sobre los precios del gimnasio, pagando la suma de S/ 10.00 Soles para realizar una demostración de rutina diaria, el cual se dedicaba más tiempo en el celular que a realizar el esfuerzo físico, también logró identificar a un tercer sujeto, el procesado **E.A.M.C.Q.**, quien subió al tercer nivel y daba instrucciones a todos los agraviados para que mantuvieran su cabeza abajo, además ingresó minutos antes al suceso, pagando la suma de S/ 10.00 Soles para realizar una rutina diaria, también paraba en su celular; del mismo modo, logró identificar al procesado **M.J.G.A.**, quien portaba un arma de fuego y apuntándolos, reducía a los clientes.

e) Manifestación del agraviado J.M.V.V., manifestando que el 19 de diciembre de 2017, a las 23:10 horas aproximadamente, cuando se encontraba en el segundo piso de gimnasio URBAN GYM, ubicado en la Av. Universitaria N° 7313 – El Retablo – Comas, haciendo máquina de brazos, vio a una chica que estaba bajando al primer piso, luego regresó dando un grito de susto, por lo que, después de diez segundos, subió un sujeto de contextura delgada, estaba con un arma de fuego en su mano y dijo “Nadie se mueva conchasumare, todos al piso y si quieren salir con vida de acá, no nos miren, no se muevan, no volteen”, por lo que el suscrito atinó a tirarse al piso, trató de esconder su celular marca SAMSUNG, modelo Galaxy A5 -2017, pero igual se lo quitaron. Luego, escuchó las sirenas de los patrulleros y logró escuchar ocho disparos aproximadamente, también escuchó que rompieron las lunas del gimnasio, luego entró la policía, por lo que el suscrito logró pararse y pudo ver a dos sujetos esposados en el piso, cerca de ellos había una mochila de color rosado. Aunado a ello, señaló que no lo golpearon; asimismo, logró acreditar que le celular de marca SAMSUNG era de su propiedad.

f) Manifestación del agraviado B.Y.M.M., manifestando que el 19 de diciembre de 2017, a las 23:00 horas aproximadamente, se encontraba entrenando en el tercer piso del gimnasio URBAN GYM, ubicado en la Av. Universitaria N° 7305 – el Retablo – Comas, mientras escuchaba música con sus audífonos puestos, observó que una persona de sexo masculino le apuntó, a su rostro, un arma de fuego,

y con palabras soeces, lo obligó a tirarse al suelo, después le rebuscó los bolsillos del short, y lo despojó de dos (02) celulares, uno de marca iPhone 6 Plus, y el otro de marca SAMSUNG J5, así como su billetera, la cual la revisó y procedió a tirarla al costado. Es así que, permaneció tirado en el suelo hasta que escuchó la sirena de un patrullero y también escuchó que rompieron una ventana, luego veo que un policía salta por la ventana rotada, en persecución de los rateros, después de unos minutos este regresó por el mismo lugar, pero trasladando a uno de los delincuentes. Aunado a ello, señala que puede reconocer a los delincuentes, y que no lo han golpeado ni le han quitado ningún monto dinerario; asimismo, logró acreditar que los celulares de marca iPhone y SAMSUNG eran de su propiedad.

g) Manifestación del agraviado J.D.P, manifestando ser personal trainer en el gimnasio URBAN GYM, desde hace 4 meses. Asimismo, señaló que, el 19 de diciembre de 2017, a las 23:00 horas aproximadamente, se encontraba en el segundo piso del gimnasio, en la zona de las máquinas de cardio, apagando las máquinas que no se estaban utilizando, cuando, de pronto, apreció que había dos sujetos varones que estaban en el área haciendo ejercicios, uno estaba en la máquina caminadora y el otra en la máquina elíptica. Posteriormente, señaló que escuchó bulla y una voz les dijo “Todos al piso, todos al piso”, por lo que pudo observar que el sujeto que estaba en la máquina elíptica estaba apuntando con un arma de fuego a una de las trabajadoras del gimnasio, y le preguntaba dónde estaba el dinero y la caja, este sujeto también les gritó a todos que se tiraran al piso y que no se movieran o les metería plomo, luego se le acercó y le pidió su celular. Posteriormente, escuchó varios disparos, luego ingresó la policía. Aunado a ello, precisó que solo pudo ver a dos de los delincuentes, uno estaba en la máquina elíptica, quien apuntó con un arma de fuego a una de las trabajadoras, este también tenía una cicatriz debajo del ojo, al lado derecho, y el otro estaba en la máquina caminadora; asimismo, afirmó poder reconocerlo y que no había sufrido lesiones físicas, además que recuperó su celular de marca MOTOROLA XPLAY, de color negro.

- h) Manifestación del agraviado J.C.M.T.**, manifestando ser recepcionista y cajero en el gimnasio URBAN GYM, ubicado en la Av. Universitaria 7313 – Comas. Asimismo, señaló que, el 19 de diciembre de 2017, se encontraba en el interior del gimnasio, en el ambiente de recepción que también es caja, pero al promediar las 22:00 o 22:30 horas ingresaron cuatro sujetos, de forma individual, en un lapso de 10 minutos cada uno, uno de ellos le solicitó informes, por lo que se le derivó con el asesor de ventas, mientras que los otros tres pagaron S/ 10.00 Soles por rutina, luego, a las 23:00 horas aproximadamente, los sujetos sacaron armas de fuego y apuntaron a todos los que se encontraban en el local, para luego, bajo amenaza, obligarlos a tirarse al piso, y proceder a despojarlos de sus pertenencias, quitándole su celular marca MOTOROLA, modelo Moto G, además de su billetera que contenía su DNI, su tarjeta de débito del BCP, y de crédito de CENSUD, además de otra tarjeta de débito CMR-Saga Falabella, y la suma de S/ 180.00 Soles. Aunado a ello, señaló que tres sujetos se quedaron en el segundo piso, y el cuarto subió al tercer piso, uno de ellos sacó un arma de fuego, siendo que el sujeto que se encontraba en las máquinas elípticas del segundo también tenía un arma de fuego en su mano; asimismo, precisó que dichos sujetos se habrán llevado S/ 2 000.00 Soles de la caja. Del mismo modo, señaló que, los procesados **J.L.G.T.**, **M.J.G.A.J.A.P.L.** y **E.A.M.C.Q.**, ingresaron a l gimnasio, y que el procesado **J.A.P.L.**, fue quien portaba un arma de fuego y apuntó al suscrito, así como a su amiga trabajadora del gimnasio, y que además lo reconoce porque llegó a comprar agua en el gimnasio.
- i) Manifestación del testigo R.R.P.M.**, manifestando que el 19 de diciembre de 2017, se constituyeron a la Av. Universitario N° 7313 – Comas, en mérito a la comunicación radial de la central 105, donde se estaba produciendo un robo, al llegar al lugar, el suscrito junto a su colega de iniciales **C.D.**, ingresaron al establecimiento donde ya habían otros colegas de la PNP, y ya habían capturado a dos sujetos, , por lo que empezó a buscar en los ambientes interiores del local y halló en el tercer piso, al costado de una máquina, una(01) mochila de

color rosado con negro, en su interior había una pistola BROWNING, calibre 9MM, una (01) cacerina abastecida con diez municiones, además de una (01) cizalla, ocho (08) celulares de diferentes marcas y un (01) cargador. Asimismo, señaló que cuando los intervenidos estaban juntos, presentó la mochila precitada y el intervenido **L.G.T.**, dijo ser el propietario.

j) Manifestación del testigo D.W.C.D., manifestando que el 19 de diciembre de 2017, recibió una comunicación de la central 105, la cual indicaba que se estaban llevando a cabo un ilícito penal en proceso, por lo que se apersonó a la Av. Universitaria, con Av. Belaunde, donde comprobaron que habían tres patrulleros más, por lo que, por indicaciones de vecinos y/o testigo, ingresó al predio contiguo, donde funcionaba un taller de mecánica, y según los curiosos, dos sujetos habían salido del gimnasio URBAN GYM y se habían escondido ahí, por lo que ingresó junto con otros colegas, con lo cual, uno de los colegas halló, entre dos neumáticos y un motor, un arma de fuego, así que, el suscrito continuó buscando y encontró a una persona, a la cual conminó a que saliera de su escondite, pero este hizo caso omiso, por lo que, junto a otro colega, procedieron a sacarlo del lugar, dicho sujeto se identificó como el procesado **J.L.G.T.**, quien manifestó ser el propietario de la mochila de color rosado con negro que fue hallado en el tercer piso del gimnasio.

k) Manifestación del testigo W.E.R.A., manifestando que el 19 de diciembre de 2017, escuchó la comunicación radial de la central 105, que indicaba que en el interior del gimnasio URBAN GYM se estaba llevando a cabo un ilícito penal, por lo que se constituyeron a la Av. Universitaria N° 7313 – El Retablo – Comas, siendo su unidad móvil la primera en llegar, por lo que observó que el gimnasio estaba cerrado, pero por versión de unos transeúntes, tomaron conocimiento que en el interior habían sujetos provistos con armas de fuego, por lo que solicitaron refuerzos, momento en el que observó por las ventadas del segundo y tercer piso, siluetas de sujetos con armas en mano. Cuando llegaron los refuerzos, se les perifoneo a los presuntos delincuentes, los cuales dispararon contra las personas interviniente, pero al cabo

de unos instantes, uno de los sujetos bajó por las escaleras hacia la calle, por la puerta principal, con las manos en alto y llevaba en su espalda una mochila de color negro descolorido, la cual contenía la suma de S/ 116.00 Soles, seis (06) abrazaderas de material sintético, seis (06) pares de guantes quirúrgicos de color blanco y prendas de vestir, dicho sujeto se identificó como el procesado **M.J.G.A.**, el cual pedía otra oportunidad, pues había salido del penal hace cinco meses.

l) Manifestación del investigado M.J.G.A., mediante el cual niega los cargos atribuidos en su contra, manifestando que se encuentra desempleado, por lo que el 18 de diciembre de 2017, a las 22:00 horas aproximadamente, recibió una llamada de un familiar del dueño del gimnasio URBAN GYM, el cual le pedía realizar un trabajo que consistía en agredir físicamente al entrenador del gimnasio porque al parecer estaba con la mujer del dueño, así que por dicho trabajo le pagaría S/ 1 000.00 Soles, así que el 19 de diciembre de 2017, a las 22:00 horas aproximadamente llegó al gimnasio URBAN GYM, con la finalidad de hacer ejercicios, y, conjuntamente, con otra persona que no conoce, ingresó al gimnasio, con la finalidad de agredir físicamente a un entrenador que supuestamente estaba con la mujer del dinero del gimnasio, pero no conocía el nombre del entrenador solo tenía una foto de él en su celular, siendo que no sabe dónde está dicho celular; sin embargo, luego llegó la policía y no pudieron realizar su trabajo, así que cuando salía por la puerta principal fue intervenido por personal policial.

m) Manifestación del investigado J.L.G.T., mediante el cual niega los cargos atribuidos en su contra; asimismo, señaló que conocer de vista al procesado **E.A.M.C.Q.**, y que el 19 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas aproximadamente, ingresó a su celular una llamada telefónica, donde una voz desconocida le dijo que lo apoye para golpear a un sujeto que le estaba sacando la vuelta con su mujer, y le pagaría S/ 50.00 Soles o S/ 100.00 Soles, por lo que lo cita en el gimnasio ubicado en la intersección de la Av. Universitaria con Av. Belaunde – Comas, por lo cual llegó como a las 22:30 horas aproximadamente, pero no se dio cuenta que los muchachos ya estaban buscando a la persona que

se le iba a golpear, estos mismos obligaron a las personas que estaban en gimnasio a echarse al piso para buscar a la persona por la cual los habían contratado, pero llegó la policial, y escuchó sonidos de bala, así que se asustó y salió corriendo por la ventana del segundo piso, llegando a la propiedad colindante, la cual es un taller de mecánica, luego llegaron los efectivos policiales, los cuales lo encontraron al costado de un vehículo, así que al escuchar la voz de los policías salió de su escondite y lo detuvieron. Aunado a ello, afirmó haber dicho que la mochila rosado con negro era de su propiedad, la cual la encontró en uno de los casilleros del segundo piso y la dejó en el segundo piso del gimnasio, en dicha mochila echaron los celulares los procesados **J.A.P.L. y M.J.G.A.**; asimismo, precisó que llegó a ver que los muchachos llevaban armas de fuego, pero no pudo precisar quiénes eran, además a las 23:00 horas aproximadamente, el procesado **J.A.P.L.** comenzó a reducir a los agraviados, haciendo que se tiren al piso, y también se encontraba presente **M.J.G.A.**

- n) Manifestación del investigado R.R.T.M.,** mediante el cual niega los cargos atribuidos en su contra, manifestando que el 19 de diciembre de 2017, a las 22:00 horas aproximadamente, entró al gimnasio URBAN GYM, ubicado en la Av. Universitaria – El Retablo – Comas, para hacer ejercicio, y como a las 22:30 horas recibió la llamada de un amigo, el cual le indicó que el muchacho con el que le estaba sacando la vuelta su señora se encontraba en la parte de aeróbicos, pues es persona trainer de aeróbicos, por lo que quería que lo amedrentaran, metiéndole una asustada, por lo cual, a las 23:00 horas aproximadamente, cuando el personal trainer acabó su rutina, procedió a acercársele para mandarlo al piso, diciéndole “Te gusta meterte con mujer ajena”, para proceder a propinarle un puñete en la cara, pero este lo esquivó; es así que, en ese instante llegó la policía haciendo disparos para intervenir, con lo cual el suscrito subió al tercer piso y saltó por la ventana al techo aledaño, para luego saltar a otra casa que era una mecánica, la cual no estaba techada, así que se escondió debajo de un carro, pero la policía lo halló y salió para entregarse.

- o) Manifestación del investigado E.A.M.C.Q.**, mediante el cual niega los cargos atribuidos en su contra, manifestando que el 19 de diciembre de 2017, a las 23:15 horas aproximadamente se encontraba en el interior de gimnasio URBAN GYM, ubicado en la intersección de las Av. Universitaria con Av. Belaunde, realizando ejercicios, pero, en ese momento, ingresaron unos muchachos y empezó la bulla, pero no se percató de lo que sucedía porque todo pasó en el segundo piso y el suscrito se encontraba en el tercer piso, así que solo atinó a esconderse en el baño, cuando salió de este, los policías lo confundieron con uno de los malhechores, por lo que lo redujeron. Aunado a ello, señaló que va al gimnasio dejando un día, y que fue intervenido en el tercer piso, cerca al baño.
- p) Acta de Reconocimiento Físico de Persona en Rueda**, de 20 de diciembre de 2017, realizada a la agraviada **R.E.Q.H.**, quien reconoció al procesado **M.J.G.A.**, como el sujeto que el apuntó con el arma mientras estaba en su oficina del local del segundo piso.
- q) Acta de Reconocimiento Físico de Persona en Rueda**, de 20 de diciembre de 2017, realizada a la agraviada **D.L.R.V.**, quien reconoció al procesado **J.L.G.T.**, como el sujeto que el apuntó con el arma y le quitó su celular.
- r) Acta de Reconocimiento Físico de Persona en Rueda**, de 20 de diciembre de 2017, realizada al agraviado **R.R.P.C.**, quien reconoció al procesado **E.A.M.C.Q.**, como el sujeto que los obligó a tirarse al piso y comenzó a pedir los celulares, llevándose su celular.
- s) Acta de Reconocimiento Físico de Persona en Rueda**, de 20 de diciembre de 2017, realizada al agraviado **B.Y.M.M.**, quien reconoció a los procesados **J.A.P.L.** y **E.A.M.C.Q.**, siendo que el primero de estos lo apuntó con un arma de fuego y le dijo que se tirara al piso para quitarle sus dos celulares y su billetera, mientras que el segundo huyó por la ventana del tercer piso y luego fue detenido por la policía.
- t) Acta de Reconocimiento Físico de Persona en Rueda**, de 20 de diciembre de 2017, realizada al agraviado **J.D.P.**, quien reconoció a los procesados **J.A.P.L.** y **J.L.G.T.**, siendo que el primero de estos estuvo en la máquina elíptica y, durante el robo, fue a la caja

registradora, mientras que el segundo estaba en la caminadora, y, durante el robo, solo vigilaba y ayudaba a los demás delincuentes.

u) Diligencia de Visualización de CD, mediante la cual se logra visualizar los hechos suscitados el 19 de diciembre de 2017.

3. Formalización de la denuncia penal:

Con fecha 21 de diciembre de 2017, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, en virtud a los elementos recabados, formaliza denuncia penal contra **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, por la presunta comisión del delito contra Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188-delito contra el patrimonio- robo (tipo base), en concordancia con el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189 del Código Penal.

Asimismo, el representante del Ministerio Público, a efectos de recabar más información sobre los hechos, solicita se realicen las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada **R.E.Q.H.**
- Se requiera a la agraviada **R.E.Q.H.** presente copia de los videos de vigilancia ubicados en el exterior de su inmueble, a efectos de realizar la visualización correspondiente.
- Se realice la diligencia de visualización del DVD marca Sony, de código N° DR5A03-02464.
- Se recaben los resultados de los exámenes de dosaje étílico y toxicológico practicados a los denunciados.
- Se recabe los antecedentes judiciales de los denunciados.
- Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos denunciados.

Además, se solicitó se trabaje el embargo preventivo de los bienes de los denunciados, con la finalidad de garantizar el pago de una posible reparación civil.

4. Requerimiento de prisión preventiva:

Con fecha 21 de diciembre de 2017, el representante del Ministerio Público requirió ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la medida coercitiva de prisión preventiva, por el plazo de 9 meses.

Sustentando la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de robo agravado, y que vinculan a los imputados como autores de este.

Asimismo, que la prognosis de la pena superaba los 4 años de pena privativa de libertad, dado que el delito de robo agravado (*agravantes: a mano armada y con el concurso de dos o más personas*) sanciona con no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

Respecto al peligro de fuga, el Ministerio Público refiere que los procesados no acreditan de forma alguna su arraigo laboral y familiar más allá que sus propios dichos, además, el procesado **J.A.P.L.**, presenta antecedentes penales por el delito de Robo Agravado, siendo que a lo menos de quince días de salir del penal, luego de cumplir condena, vuelve a estar involucrado en la comisión de un delito de similar naturaleza; asimismo, en cuanto a los procesados **M.J.G.A. y J.L.G.T.**, cuentan con investigaciones por la comisión de ilícitos de similar naturaleza, mientras que el procesado **E.A.M.C.Q.** presenta una denuncia por el delito de robo, lo que hace inferir que estos habrían convertido a la comisión de ilícitos en una forma de subsistencia; del mismo modo, respecto al arraigo familiar, el procesado **J.A.P.L.** no cuenta con arraigo domiciliario, toda vez que en su manifestación refirió residir en un determinado inmueble, empero al realizar la diligencia de verificación domiciliaria, no logro ubicarse el inmueble, lo que denota el animus de no someterse a la persecución penal, y en consecuencia no se advierte la existencia de circunstancias (arraigos) que desincentiven la fuga de los denunciados.

5. Auto de apertura de instrucción y prisión preventiva

Con la Resolución N. ° 02, de fecha 23 de diciembre de 2017, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-Juzgado Penal de Turno (Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal), resuelve, aperturar proceso penal en vía ordinaria contra **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, por la presunta comisión del delito contra Patrimonio, ROBO AGRAVADO artículo 189 inciso 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**

Asimismo, trabar el embargo de los bienes libres de los procesados.

Posteriormente, mediante Resolución N° 03, de fecha 23 de diciembre de 2017, resolvió declarar fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva contra **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, por el plazo de 09 meses, disponiendo su internamiento inmediato en el Establecimiento Penitenciario.

6. Auto de conclusión de instrucción:

Mediante la Resolución S/N de fecha 24 de agosto de 2018, se resuelve dar por concluida la instrucción, procediendo a elevar los actuados a la Superior Sala.

7. Acusación Fiscal:

La Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, mediante Dictamen N° 267- 2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, formuló acusación contra **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, como CO-AUTORES, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**

Asimismo, se especifica que los incisos que serán tomados en cuenta como agravantes serán el 2 (durante la noche o lugar desolado), 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas), y 5 (restaurantes y afines).

En consecuencia, solicitó la imposición de 14 años de pena privativa de libertad contra los procesados **M.J.G.A., J.A.P.L., y J.L.G.T.**, y contra **E.A.M.C.Q.**, 10 años de pena privativa de libertad, por contar con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos (Art. 22 del Código Penal – Responsabilidad restringida por edad), ello al aplicar el sistema de tercios en la determinación de la pena. Aunado a ello, solicita por concepto de reparación civil la suma de S/ 1 000.00 Soles a favor de los agraviados **D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, y la suma de S/ 3 000.00 Soles a favor de la agraviada **R.E.Q.H.**

8. Control de acusación:

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte-Cuarta Sala Penal Liquidadora, con fecha 22 de mayo de 2019, resolvió tener por instalada la audiencia de control de acusación.

En consecuencia, mediante Sesión N° 02, de 03 de junio de 2019, se declaró reo contumaz al acusado **M.J.G.A.**

Asimismo, mediante Sesión N° 08, de 18 de julio de 2019, se declaró reo contumaz al acusado **J.A.P.L.**

9. Sentencia de primera instancia:

Con fecha 04 de septiembre de 2019, la Cuarta Sala Penal Liquidadora, emitieron la sentencia, en la cual se Falló condenando a **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.**, a título de autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de **D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, y como tal les impusieron diez y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, fijaron la suma de S/ 1000.00 Soles por concepto de reparación civil, a favor de los agraviados **D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, y la suma de S/ 3 000.00 Soles a favor de la agraviada **R.E.Q.H.**, ordenaron reservar el juzgamiento contra los reos contumaces **M.J.G.A. y J.A.P.L.**, hasta que sean puestos a disposición del Colegiado este Tribunal para que sea juzgado. Bajo los siguientes fundamentos:

El procesado **M.J.G.A.**, el día de los hechos vestía un jean azul, polo

negro, zapatillas plomas y llevaba consigo una mochila de color negro, ingresando al gimnasio a las 21:36 horas aproximadamente, conforme se observa en los videos de seguridad del gimnasio, dirigiéndose a la sala de recepción (2 piso) paga su rutina y sube a la sala de máquina (3 piso), a las 22:00 horas aproximadamente baja a la sala de cardio y recepción (2 piso) para luego volver a subir a la sala de máquina (3 piso) bajando nuevamente a las 23:08 horas aproximadamente, dirigiéndose a la sala de recepción, provisto de un arma de fuego, se dirigió a la oficina de administración donde la agraviada **R.E.Q.H.**, se encontraba haciendo labores de contabilidad, a quien la amenaza con una arma de fuego, diciéndole “entrégame la plata, dónde está la plata, entrégame tu celular si no te meto un plomazo”, accede a entregarle la suma de S/ 2 300.00 Soles, dinero que se hallaba en un sobre y que era producto de las ventas de días anteriores; circunstancias en que un grupo de usuarios se acerca a la oficina, buscando refugio, pero son reducidos por el procesado para después dirigirse a la caja de recepción revisando y apoderándose para del dinero de un total de S/ 2 000.00 Soles que había en dicha caja (ventas del día), de manera conjunta con su coprocesados **J.L.G.T. y J.A.P.R.**; posteriormente al escuchar el sonido de la patrulla intentó darse a la fuga por la puerta principal del local, instantes en que es reducido por los efectivos policiales, encontrándosele en su poder una mochila de color negro, hallándose en su interior la suma de S/ 116.00 Soles, seos precintos de seguridad, seis pares de guantes quirúrgicos, entre otras prendas de vestir.

Respecto al procesado **J.A.P.L.** se encontraba en el interior de gimnasio URBAN GYM, desde las 21:00 horas, como un usuario más, siendo las 23:05 horas aproximadamente, ingresó a la sala de cardio (2 piso) provisto de una arma de fuego, amenazando a los usuarios y ordenando que se tiren al piso, sustrayendo los celulares de los agraviados, para luego subir a la sala de máquinas que se ubica en el tercer piso, minutos después baja nuevamente a la sala de cardio y de recepción (2 piso) e ingresó a la caja de recepción, revisando y apoderándose conjuntamente con sus coprocesados **M.J.G.A. y J.L.G.A.**, de la suma de S/ 2 000.00 Soles, instantes después tomó una botella de agua, vertiéndola sobre los CPU

del gimnasio, con el objeto de neutralizar el sistema de vigilancia de las cámaras de seguridad; circunstancias en que se percata de la llegada de los efectivos policiales, logrando darse a la fuga, rompiendo las lunas de la ventana del tercer piso, huyendo hacia el interior de un taller de mecánica, ubicado en la calle 06, posterior del local de gimnasio, siendo capturado por el personal PNP, cuando se encontraba escondido entre las llantas y autopartes de un vehículo en la mencionada cochera.

En ese sentido, queda determinada la conducta delictiva de **J.A.P.L. y M.J.G.A.**, en las que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo agravado, que en su vínculo de participación es a título de autor, pues tuvo el dominio sobre los hechos, en tanto por la forma y modo que ejecutó el acto del robo equipos celular y montos dinerarios, que en sus versiones contradictorias de haber estado presentes en dicho gimnasio para amedrentar a un personal trainer que estaría con la “señora” del dueño del local, son argumentos subjetivos tendientes a restarle firmeza a los elementos probatorios descritos y analizados con aptitud de certeza, para cuando menos poner en duda lo antes válidamente estimados, consecuentemente existiendo prueba de cargo suficiente que enerva la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida al imputado por encontrarse esta conducta en el tipo penal base del artículo 188 con la agravante contenida en el inciso 4 del numeral 189 del Código Penal, debe imponerse la sanción penal con sujeción de los principios de proporcionalidad que inspira el Título Preliminar del Código Penal y a la luz del sistema de tercios que dispone el artículo 45-A.

En relación, a la determinación de la pena, según el Fundamento Séptimo del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe ser desarrollada con estricta coherencia de los principios de legalidad, resocialización, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, contenidos en los Artículos II. IV. V. VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los numerales tercero y sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Debiéndose observar los siguientes presupuestos:

Las condiciones personales de los acusados **J.A.P.L. y M.J.G.A.**, entre ellas su grado de instrucción y nivel socio cultural-grado de instrucción secundaria incompleta-, condición que meridianamente les permiten discernir los valores de comportamiento social universalizados, esto es, fundamentalmente el respeto a la vida, el cuerpo y la salud de las personas que interactúa en el entorno de su convivencia social.

Los procesados no registran antecedentes penales y judiciales por actos dolosos, culposos y otros afines a la fecha de la comisión del presente acto ilícito, ni posterior a ella, teniendo la condición de agente primario.

Igualmente, si bien los acusados procesados no les alcanza el beneficio de responsabilidad restringida contenido en el artículo 22 del Código penal, porque estos tenían 24 y 31 años, respectivamente, debe tenerse en cuenta que, como agente joven según su condición social, tiene proyecto de vida personal en desarrollo y confinar en una prisión con penas gravosas más allá del principio de razonabilidad y proporcionalidad sería frustrar sus proyectos como seres humanos.

En ese contexto, luego de recorrer el ámbito del marco legal abstracto del tipo penal como los factores atenuantes y agravantes contenidas en los artículos 45 y 46 del CP, el hecho ilícito al encontrarse subsumido en el tipo base del artículo 188 con la agravante del inciso 2, 3, 4 y 4 del numeral 189, se halla sancionado con pena no menor de doce ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad, en el caso independientemente que el órgano fiscal en su acusación ha solicitado pena superior a la mínima, y estando a la gravosidad del acto delictivo por la forma y circunstancias en que fue perpetrado, pues, se tiene que fue durante la noche, a mano armada, con la concurrencia de pluralidad de agentes, en un local de gimnasio (restaurantes y afines) a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que inspira el Título Preliminar de la norma sustantiva de la materia, corresponde imponer al acusado 14 años de pena privativa de libertad efectiva.

Finalmente, para la determinación de la reparación civil tendrá en cuenta el perjuicio o la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico tutelado, esto es considerando la recuperación del bien objeto de sustracción.

10. Recurso de nulidad:

El representante del Ministerio Público tuvo como pretensión, que se declare haber nulidad en la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima Norte; sin embargo, no cumplió con presentar su fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto, por lo que se declaró improcedente.

Por otro lado, los procesados **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.**, interpusieron recurso de nulidad, teniendo como pretensión reformar y declara la nulidad total de la Sentencia Condenatoria, por ende, Absolver al procesado, por no contar con prueba suficiente y existir duda razonable, no tomándose en cuenta el Principio del Indubio Pro Reo, vulnerándose el Principio de Legalidad, Principio del Debido Proceso, Principio de Responsabilidad Penal y Proporcionalidad de las Sanciones.

11. Sentencia de segunda instancia:

La Sala Penal Transitoria, con fecha 29 de septiembre de 2022, expide la ejecutoria suprema, en la que precisa que, de todo el material probatorio acopiado se ha llegado acreditar suficientemente la responsabilidad de los acusados, llegando a una decisión de condena conforme a la imputación fiscal; toda vez que, las declaraciones de los agraviados y de los testigos cumplieron con las garantías de certeza, pues no se advierte en ellos un ánimo espurio en contra de los acusados, gozan de suficiente corroboración periférica, pues todas las declaraciones concuerdan entre sí y denotan uniformidad y coherencia.

Sobre la determinación de la pena, señaló que el recurso de nulidad interpuesto por J.A.P.L. no tiene asidero, debiendo mantenerse su condena por el delito de robo agravado consumado, lo que significa una corrección de la parte considerativa de la sentencia recurrida en este extremo, mas no en la parte resolutive que no se refiere a un delito tentado. En consecuencia, la sanción penal impuesta también se debe mantener, al no concurrir alguna causal de disminución de punibilidad, y tener la condición de reincidente lo que no ha sido cuestionado, por lo que

la pena resulta ser proporcional a las circunstancias de los hechos. Finalmente, la Corte Suprema, declara NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada que condena a **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q** como autores del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en perjuicio de **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, imponiéndoles 10 años y 08 años de pena privativa de libertad, respectivamente.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el presente expediente penal, se logró identificar los siguientes problemas jurídicos:

- 2.1. ¿El delito quedó consumado o nos encontramos ante una tentativa?**
- 2.2. ¿Es correcta la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados?**

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

- 3.1. ¿El delito quedó consumado o nos encontramos ante una tentativa?**

El primer problema jurídico que se ha identificado en el caso bajo análisis deviene en si el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el Artículo 188° del Código Penal (tipo base), en concordancia con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del Artículo 189° del mismo cuerpo de leyes, se ha consumado o estaría en grado de tentativa.

En razón que el Ministerio Público acusó a **M.J.G.A., J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, por el delito de robo agravado previsto y sancionado en el Artículo 188 del Código Penal (tipo base), en concordancia con la agravante del inciso 2, 3, 4, 5 del primer párrafo del Artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, siendo que el delito se configura cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra,

empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física. Esto, en mérito de las diligencias realizadas en el proceso, en donde se determinó que los precitados acusados fueron los que obligaron, mediante amenazas, y provistos de armas de fuego, a los clientes y trabajadores del gimnasio a tirarse al suelo y proceder a quitarles sus celulares, así como, sustraer S/ 2 000.00 Soles de la caja registradora y quitarle S/ 2 300.00 Soles a la duela del gimnasio. Luego, los acusados **J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.** procedieron a darse a la fuga, mientras que el acusado **M.J.G.A.** salió por la puerta principal y fue aprehendido por el personal PNP; posteriormente, el acusado **J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, fueron hallados e intervenidos por personal de la PNP.

En ese sentido, se debe precisar cuándo se considera consumado el delito de robo, debido a que, según lo argumentado por el Ministerio Público se considera consumado el delito porque los procesados han logrado apoderarse del bien despojado de la víctima, resultando importante razonar respecto a cuándo se produce dicho apoderamiento.

Bustos Ramírez (1986), refiere que:

Según las distintas teorías, el apoderamiento se produciría cuando:

- El autor del delito entra en contacto físico con el bien (**Teoría de contrectatio**)
 - La cosa es trasladada físicamente de un lugar a otro donde el sustractor tiene posibilidad de disponerlo en su provecho (**Teoría de la ablatio**).
 - El bien mueble no solo es trasladado materialmente de un lugar a otro, sino que además es ocultado para evitar su recuperación por parte de la víctima (**Teoría de la illatio**).
- (p.196)

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, expone un criterio que desestima dos de las mencionadas teorías, al señalar que:

La consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes—. **Disponibilidad** que, más que real y efectiva —que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito— debe ser **potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída**. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.(subrayado nuestro) (Fundamento 10)

Ante lo expuesto por la Corte Suprema, se advierte contradicciones al considerar que el apoderamiento se determina por la capacidad potencial de disposición del bien, lo que puede ser momentánea, fugaz o de breve duración, para luego referir que si el sujeto activo es sorprendido in fraganti o in situ, perseguido inmediatamente y capturado con el íntegro del botín se consideraría tentativa, observándose en esto último la posible existencia de una disponibilidad momentánea, fugaz o breve duración.

No obstante, comparto lo expuesto por, Salinas Siccha (2006) al sostener que:

La posibilidad de disposición debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe

estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar, es inmediatamente perseguido; al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndolo o entregándole a un tercero; pero de ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito (p. 128)

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el delito no se encuentra en grado de tentativa, puesto que, de los hechos se advierte que, si bien los cuatro sujetos activos, fueron sorprendidos in fraganti cuando cometieron el hecho delictivo, siendo que aunque **J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, se dieron a la fuga, no llevaron consigo los bienes despojados, mientras que **M.J.G.A.** no se dio a la fuga y salió por la puerta principal, todos fueron detenidos por los efectivos policiales, y al realizarle el registro personal no se les encontró los bienes sustraídos, pues el parte del botín fue hallado en mochilas dentro del local, empero el íntegro del botín no fue hallado, por cuanto no se recuperó el dinero sustraído de la caja registradora y del sobre que la agraviada **R.Q.H.** entregó, por lo que el delito imputado sí llegó a consumarse, pues todos los objetos materiales del delito no fueron recuperados.

3.2. ¿Es correcta la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados?

Asimismo, se advierte que, tanto en la Sentencia de primera instancia como en la Sentencia de segunda instancia, condenan a **J.L.G.T., y E.A.M.C.Q.** como autores del delito de robo agravado tipificado y sancionado en el Artículo 189° inciso 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, imponiéndoles 10 y 08 años de pena privativa de libertad, respectivamente; sin embargo, es preciso señalar que el sistema de tercios no fue aplicado correctamente, toda vez que, se les impuso a los autores del ilícito penal, una pena privativa de libertad inferior al extremo mínimo legal establecido, argumentando que, “para los efectos de la determinación de la pena, el juzgador debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal, que en

el primero se prevén como circunstancias al determinar la pena, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, mientras que, en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena los que se acude atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido”, empero no se tomó en cuenta la existencia de circunstancias agravantes para imponer la pena privativa de libertad, pues, en el inciso 2 del artículo 45-A se estableció en qué tercio se debe determinar la pena, según las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo expuesto, en el presente caso, respecto al condenado **J.L.G.T.** concurre, Circunstancia de Atenuación establecida en el literal a) del numeral 1) del Artículo 46° del Código Penal, que establece: “*Constituyen circunstancias de atenuación (...) las siguientes; a) La carencia de antecedentes penales*”; sin embargo, también concurre la Circunstancia Agravante: i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito. M) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas.

Habiendo señalado lo anterior, respecto al acusado, debe fijarse la pena concreta dentro del tercio intermedio o segundo tercio, que constituiría la pena privativa de libertad de entre 14 años y 03 meses a 17 años y 03 meses.

Respecto a **E.A.M.C.Q.**, la Corte señaló que, en el momento de la comisión del hecho punible, tenía 20 años, por lo que, según el artículo 22 del Código Penal, la pena debería reducirse prudencialmente; no obstante, en el precitado artículo se estableció que estará excluido todo agente que, haya incurrido en, entre otros, robo agravado, por lo que la pena que se le debió imponer, debió ser la misma que a los demás condenados, por lo que le correspondía la pena privativa de libertad de entre 14 años y 03 meses a 17 años y 03 meses.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Considero que existen dos cuestiones sobresalientes en la Sentencia de primera instancia, mediante la cual se Falló condenando a **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.**, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de **R.E.Q.H., D.L.R.V., R.R.P.C., K.E.L.J., J.M.V.V., B.Y.M.M., J.D.P., y J.C.M.T.**, y como tal les impusieron 10 y 08 ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente.

El primero deviene a que se condenó a **J.L.G.T. y E.A.M.C.Q.**, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, pero se cuestionó si se habría configurado la figura de tentativa, por lo cual es necesario señalar que, los cuatro sujetos activos, fueron sorprendidos in fraganti cuando cometieron el hecho delictivo, siendo que aunque **J.L.G.T., J.A.P.L. y E.A.M.C.Q.**, se dieron a la fuga, no llevaron consigo los bienes despojados, mientras que **M.J.G.A.** no se dio a la fuga y salió por la puerta principal, todos fueron detenidos por los efectivos policiales, y al realizarle el registro personal no se les encontró los bienes sustraídos, pues el parte del botín fue hallado en mochilas dentro del local, empero el íntegro del botín no fue hallado, por cuanto no se recuperó el dinero sustraído de la caja registradora y del sobre que la agraviada **R.Q.H.** entregó, por lo que el delito imputado sí llegó a consumarse, pues todos los objetos materiales del delito no fueron recuperados.

La segunda cuestión que presencié en dicha sentencia es sobre la mala aplicación del sistema de tercios, puesto que, el delito no se encontraba en grado de tentativa, tampoco, existieron causales que acrediten que la pena debía ser inferior al mínimo legal establecido por la comisión del delito de robo agravado, es decir, no se tomó en cuenta la existencia de circunstancias agravantes para imponer la pena privativa de libertad, pues, en el inciso 2 del artículo 45-A se estableció en qué tercio se debe determinar la pena, según las circunstancias atenuantes o agravantes. Es así que, en el presente caso, respecto al condenado **J.L.G.T.** concurre, Circunstancia de Atenuación y también concurre la Circunstancia Agravante: i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito. M) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, por lo que debió fijarse la pena concreta dentro del tercio intermedio o segundo tercio, que constituiría la pena privativa de libertad

de entre 14 años y 03 meses a 17 años y 03 meses; asimismo, respecto a **E.A.M.C.Q.**, la Corte señaló que, en el momento de la comisión del hecho punible, tenía 20 años, por lo que, según el artículo 22 del Código Penal, la pena debería reducirse prudencialmente; no obstante, en el precitado artículo se estableció que estará excluido todo agente que, haya incurrido en, entre otros, robo agravado, por lo que la pena que se le debió imponer, debió ser la misma que a los demás condenados, por lo que le correspondía la pena privativa de libertad de entre 14 años y 03 meses a 17 años y 03 meses.

V. CONCLUSIONES:

- La consumación en el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, deviene con la condición de la disponibilidad potencial del bien sustraído, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre lo sustraído, siendo que, si el agente es inmediatamente perseguido e intervenido, el delito ha quedado en grado de Tentativa, al no existir disponibilidad potencial del bien.
- Asimismo, para que el grado de tentativa quede acreditado, es necesario que se haya recuperado la totalidad del botín, si los objetos materiales del delito no fueron recuperados, se llegaría a consumir el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo.
- En el caso en concreto no existió una adecuada aplicación del sistema de tercios, al imponer penas inferiores al extremo mínimo legal establecido cuando existían causales para la disminución de la pena, toda vez que el delito no se encontraba en grado de tentativa, y existían causales atenuantes y agravantes.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Bustos Ramírez, J. (1986). *Manual de Derecho Penal*. Barcelona: Ariel.
- López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho penal - parte general - Tomo II. Edición*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Teoría General del Delito 2ª Edición*. Bogotá: Temis.
- Quintero Olivares, G. (1992). *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Aranzadi.
- RECURSO DE NULIDAD N° 915-2019, JUNÍN, 915-2019 (Corte Suprema De Justicia De La República 11 de agosto de 2021).
- Salinas Siccha, R. (2006). *Delitos contra el Patrimonio. 2da edición*. Lima: Jurista Editores.
- Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, 1-2005 (Corte Suprema de Justicia de la República 30 de setiembre de 2005).
- Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.



CONTEXTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y PRUEBA SUFICIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

El contexto de flagrancia delictiva, debidamente acreditado, acompañado de actuaciones inobjetables y declaraciones, acredita la responsabilidad penal del recurrente.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por: a) [redacted] contra la sentencia del 4 de setiembre de 2019 (folios 892-901), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante esta resolución se condenó a los referidos encausados como coautores del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal), en perjuicio de [redacted] y otros (7 más). Como consecuencia, se les impuso diez y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente. b) [redacted] contra la sentencia confirmada del 26 de abril de 2021 (folio 1114), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante esta resolución se condenó al referido recurrente como coautor del citado delito y mismos agraviados. Como consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad.

De conformidad en parte con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo Guerrero López.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



120

tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 527-542), se le atribuye a [REDACTED] [REDACTED], que en la noche del 19 de diciembre de 2017 a las 23:05 horas, aproximadamente, provistos de armas de fuego ingresaron al gimnasio [REDACTED] (ubicado en el segundo y tercer piso del inmueble de la [REDACTED] [REDACTED], quienes con violencia física y amenazas de muerte, despojaron a los agraviados de sus pertenencias como: celulares, billeteras y dinero en efectivo perteneciente a la propietaria del referido negocio (la suma de S/ 2000,00 de la caja ubicada en el segundo piso del local y S/ 2300,00 de la oficina de la propietaria), quienes para no ser reconocidos neutralizaron el sistema de vigilancia de las cámaras de seguridad, echándole agua al monitor; y en el momento que se dieron a la fuga en diversas direcciones fueron aprehendidos y conducidos a la dependencia policial.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La defensa del sentenciado [REDACTED], al fundamentar su recurso de nulidad (folios 915-920), alegó que:

a) No se demostró que el acusado haya participado dentro del marco jurídico previsto en el artículo 317 del Código Penal, referido a la asociación ilícita.

b) La versión inculpativa de la agraviada [REDACTED] no cumple con las garantías de certeza de Acuerdo Plenario N.º 2-2005.



1218

c) Las actas suscritas por los efectivos policiales carecen de valor probatorio, pues en ellas no participó el representante del Ministerio Público.

d) La Sala no valoró su versión uniforme y coherente, en cuanto manifestó que no tuvo participación en el ilícito imputado, y que solo fue al gimnasio para preguntar sobre el costo, y que al escuchar los disparos empezó a correr, no conoce a sus coprocesados y la mochila que supuestamente estaba en su posesión, no era suya.

3.2. La defensa del sentenciado [REDACTED] al fundamentar su recurso de nulidad (folios 923-931), alegó que:

a) En la sentencia se hace mención a una visualización de videos de seguridad, cuando esta diligencia no fue apreciada en juicio oral.

b) Se valoró la versión inculpativa —depuesta preliminarmente— del agraviado [REDACTED], sin que se tome en cuenta que él no concurrió al juicio a ratificar esa declaración. Al igual que los demás agraviados.

c) Además, este agraviado y el agraviado [REDACTED] fueron inducidos en su declaración preliminar para que sindicquen al recurrente en la diligencia de reconocimiento físico.

d) El acta de intervención policial carece de veracidad, pues está firmada por muchos efectivos policiales, los mismos que realizaron intervenciones y actuaciones diversas en diferentes momentos.

e) No se valoraron debidamente las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes.

f) La Sala incurrió en exceso al determinar el monto de la reparación civil, en razón a que no existió medio probatorio alguno que determine la magnitud del daño causado.

3.3. La defensa del sentenciado [REDACTED], al fundamentar su recurso de nulidad (folios 1161-1164), alegó que:

- a) La Sala debió condenarlo por el delito de tentativa de robo con agravantes, ya que no hubo disposición de los bienes y fue capturado a los pocos minutos del hecho.
- b) Es así que se debió aplicar la reducción punitiva prevista en el artículo 16 del Código Penal; en consecuencia, imponer una pena por debajo del mínimo legal.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA PENAL SUPREMA

Mediante Dictamen N.º 470-2022-MP-FN-SFSP (folios 81-89v del cuadernillo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó de la siguiente manera: a) No haber nulidad en la sentencia que condenó a [REDACTED] como coautores del delito de robo con agravantes, y como consecuencia le impuso diez y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; y no haber nulidad en cuanto a la reparación civil fijada. b) Haber nulidad en la sentencia conformada que condenó a [REDACTED], en cuanto al grado de consumación que alcanzó el delito imputado; reformándola, se precise que el grado de ejecución que alcanzó a ese delito fue el de consumación; y, no haber nulidad en lo demás que contiene.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA SENTENCIA DEL 4 DE SETIEMBRE DE 2019

5.1. La referida sentencia se pronunció sobre la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] concluyendo que sí participaron como coautores en el delito atribuido. Dicha decisión fue cuestionada por lo citados encausados, quienes alegaron ser inocentes. Sin embargo, apreciando los actuados y fundamentos jurídicos de la sentencia cuestionada, este Supremo Tribunal considera que la decisión condenatoria sí tiene sustento en los medios probatorios que obran en el expediente, esto es, que existen suficientes medios probatorios que demuestran la responsabilidad penal de estos recurrentes, como se verá a continuación.

5.2. En efecto, se tiene el Acta de Intervención Policial (folio 77), en el cual se detalla como se llevó a cabo precisamente la incursión policial y detención de los agentes del delito (los cuatro acusados en la presente causa, entre ellos los recurrentes), por parte de la autoridad policial que fueron alertados sobre el desarrollo de un robo al interior del gimnasio [REDACTED]

Es así que, al llegar y constatar la certeza de ese ilícito al interior del local por parte de sujetos provistos con armas de fuego, se llevó a cabo la intervención respectiva con previo cruce de disparos. Se describió que al recurrente [REDACTED] se le capturó al interior de un taller de mecánica ubicado al costado del gimnasio, por parte del efectivo policial [REDACTED] sujeto que *in situ* admitió ser propietario de una mochila color rosado que dejó al interior del gimnasio al momento de fugarse, en cuyo interior se encontró un arma de fuego, ocho celulares, un cargador, una cizalla y un juego de llaves.

Por su parte, el recurrente [REDACTED] fue capturado por el efectivo policial [REDACTED], quien lo ubicó en las oficinas del segundo piso de un local colindante al gimnasio, tratando de darse a la fuga. Asimismo, se detalló que los efectivos policiales [REDACTED] encontraron un arma de fuego al interior de un local, específicamente a dos metros de donde se ubicó al recurrente [REDACTED]. Por último, se indicó que los agraviados reconocieron a los intervenidos como los agentes del delito.

Un dato trascendente es que los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] suscribieron esa acta de intervención en señal de conformidad; además fueron suscritas por los efectivos policiales que en ella plasmaron su firma, prueba preconstituida que, al no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, mantiene su entidad probatoria para ser apreciado por este Tribunal.

5.3. El acta de intervención policial se encuentra, a su vez, corroborada con los demás documentales elaboradas por los efectivos policiales. Al respecto, se tiene:

- a) Acta de registro personal (elaborado por [REDACTED] (folio 82), practicado al recurrente [REDACTED]. Lo destacable de ese documento es que se dejó constancia que a él se le encontró en una de

1215

las oficinas del local ubicado al costado de gimnasio, o que fue suscrito por el procesado, lo que significa que estuvo de acuerdo con el contenido del mismo. A esto se suma que el efectivo policial que lo elaboró concurrió al juicio y se ratificó en ella (folio 698), precisó que no obligó a que el intervenido lo firmara, pues estaba en su derecho de no hacerlo, como lo hizo el que se acogió a la conclusión anticipada [REDACTED] en su acta de registro personal (folio 83).

Ello desmiente la versión exculpatoria de dicho recurrente, quien en su declaración (folios 68 y 651) negó que se le haya encontrado fuera del gimnasio, y sostuvo más bien que se le ubicó en el baño de ese local en el que se suscitaron los hechos y lo obligaron a firmar el acta de registro personal.

Sin embargo, es obvio que esa versión solo constituye un argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal, en el sentido que pretendió pasar como un cliente más y que no salió fuera del local del gimnasio.

Finalmente, no se ha advertido razones objetivas que evidencien que los agentes policiales intervinientes hayan alterado la verdad de los hechos, en el caso de este recurrente, para vincularlo indebidamente en este ilícito, más aún si, tanto él como los efectivos policiales afirmaron no conocerse antes de los hechos.

b) Acta de hallazgo (folio 90), sobre la mochila de color rosado y negro, en cuyo interior se encontró un arma de fuego, una cizalla, ocho celulares y un manojito de llaves. Además, se dejó constancia que el recurrente [REDACTED] reconoció como suya esa mochila y que la dejó tirada en el gimnasio.

En esa diligencia participó como testigo el efectivo policial [REDACTED] quien suscribió el documento conjuntamente con el recurrente en señal de conformidad. Además, el efectivo policial [REDACTED] que lo elaboró, ratificó ese documento a nivel preliminar y en el juicio oral (folios 45 y 756).

1216

Por su parte, el recurrente [REDACTED] en su declaración preliminar (folio 60 y siguientes), en presencia del fiscal sostuvo que esa mochila la tomó de uno de los casilleros del segundo piso para que sus coprocesados [REDACTED] echen allí los celulares, y que al escuchar los disparos de fuego dejó la mochila en el medio del gimnasio, para escaparse por una ventana.

c) El Acta de hallazgo de arma de fuego (folio 91), donde se dejó constancia del hallazgo de un arma de fuego al interior de un predio, y a dos metros de donde se encontró al recurrente [REDACTED] decir, que esa arma estuvo cerca de él, al momento que los efectivos policiales estaban en búsqueda de los sujetos que habrían pretendido darse a la fuga, luego de que se les frustró el desarrollo del robo, acta que fue ratificada por los efectivos policiales [REDACTED] en el juicio (folios 696 y 733, respectivamente), quienes precisaron que la única persona que estaba cerca a esa arma era el recurrente [REDACTED]

5.4. En ese orden de ideas, también se tienen las actas de reconocimiento físico elaboradas por los agraviados [REDACTED] [REDACTED] (folios 105 y 107, respectivamente). En el caso de la primera, ella reconoció al recurrente [REDACTED] como la persona que le apuntó con el arma de fuego para decirle que se tire al suelo y le quitó su teléfono celular. Mientras que el otro agraviado referido reconoció al recurrente [REDACTED] como la persona que lo amenazó con que se tire al suelo y si no bajaba la cabeza le daría "un plomazo", luego se llevó su celular.

Se debe precisar que en esas diligencias participó el abogado defensor (con excepción de la declaración de [REDACTED] y el fiscal, con el cual se observaron las garantías del debido proceso. Además, el reconocimiento se llevó a cabo previa descripción de las características físicas de los agentes del delito y ante la vista de siete personas. De modo que se cumplió con el protocolo de reconocimiento previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. También se incorporó al debate mediante su oralización en la sesión de audiencia de folio 873.

5.5. Asimismo, se tiene la declaración preliminar de estos dos agraviados. [REDACTED] (folio 22), ante el fiscal, señaló que cuando se encontraba en el tercer piso entrenando, un sujeto con un arma de fuego se le acercó, le apuntó y le arrebató su celular, permaneciendo quieta en el suelo, luego escuchó disparos y los delincuentes pasaron por su encima. Ante la pregunta de si podía reconocer al sujeto que la apuntó con el arma de fuego, respondió afirmativamente. Por esa razón, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento antes descrita, donde reconoció de manera contundente a ese sujeto como el recurrente [REDACTED]

Por su parte, el agraviado [REDACTED] ante la presencia del fiscal (folio 25), refirió que cuando hacía su rutina de entrenamiento en el tercer piso, apareció un sujeto que les dijo que se tiren al piso, y a él le indicó que le iba meter un "plomazo" si no le hacía caso, luego trató de golpearlo porque quiso esconder el celular, bajó la cabeza y al cabo de unos minutos llegó la policía y escuchó un tiroteo, el sujeto se puso nervioso y dijo: "Llegó la policía", y se fue. Ante la pregunta de si podía reconocer a ese sujeto, también respondió que sí lo podía reconocer. Por ello, la razón de que se haya llevado a cabo la diligencia del reconocimiento antes descrito contra [REDACTED]

5.6. Sumado a estas versiones incriminatorias y reconocimientos realizados por los citados agraviados, contra los recurrentes [REDACTED] [REDACTED], se tiene también la declaración preliminar de la agraviada [REDACTED] (trabajadora del local agraviado, folio 29), quien también ante el fiscal y en esa misma diligencia reconoció por fichas Reniec a los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED]. El primero como la persona que le rebuscaba las pertenencias a los clientes, y que en un inicio había ingresado para preguntar sobre los costos, pagando 10 soles para realizar una demostración de rutina diaria, pero tenía una actitud extraña porque más prestaba atención a su celular; y a [REDACTED] lo reconoce como el sujeto que subió al tercer piso y dio instrucción a todos para que mantengan la cabeza abajo, y también este ingresó minutos antes para pagar la suma de 10 soles y hacer una rutina diaria, pero también estaba pendiente de su celular.

5.7. La intervención y detención del recurrente [REDACTED], la llevó a cabo el efectivo policial [REDACTED] quien indicó (folio 47) que descendió del patrullero y por indicaciones de los moradores se fue al predio contiguo (taller mecánico) porque supuestamente allí se habían escondido algunos de los sujetos, ingresó con dos colegas, empezaron a buscar con las linternas, uno de sus colegas encontró un arma de fuego, luego más adelante pudo observar un bulto grande, al acercarse constató que se trataba de una persona, le ordenó que saliera de su escondite, pero este hizo caso omiso, por lo que con otro colega lo sacaron y le colocaron los grilletes, siendo identificado como [REDACTED], quien reconoció ser suya la mochila de color rosado que fue hallada en el local agraviado por parte del efectivo policial [REDACTED]

Por su parte, el efectivo policial [REDACTED] (folios 45 y 756), indicó que encontró al interior del local en el que se suscitaron los hechos, una mochila de color rosado que contenía una pistola y celulares, y que al preguntarle a los intervenidos sobre el propietario, el recurrente [REDACTED] admitió que era suya.

En el caso de la intervención y captura del recurrente [REDACTED] el efectivo policial [REDACTED] concurrió al juicio (folio 698) y señaló que al ingresar a dicho local, las personas le dijeron que los sujetos habían fugado por una de las ventanas, es así que con su colega realizaron el registro del inmueble colindante, y en el segundo piso observó una oficina con puerta de metal y lunas, al meter la mano sacaron a un sujeto que resultó ser el citado encausado.

5.8. De esa manera, se tiene que la actuación de los efectivos policiales intervinientes se realizó de acuerdo con los parámetros normativos vigentes para el caso concreto, del Decreto Legislativo N.º 989, conforme con las facultades de la Policía Nacional del Perú² y en un indudable contexto de

² El artículo 1 del Decreto Legislativo 989 (con antecedente en lo regulado a través de la Ley 27934 de **12 de febrero de 2003** y en similitud a lo previsto posteriormente en los artículos 67 y 68 del nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP) publicado en el diario oficial *El Peruano* el **22 de julio de 2007**, que modificó la Ley 29009 **estableció en su artículo primero:**

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al fiscal provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

flagrancia³, según lo regulado en el inciso 1 del artículo 259 del Código Procesal Penal, ya que los recurrentes fueron descubiertos en la realización del

Cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones: 1. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales. 2. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito. 3. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. 4. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito. 5. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. 6. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. 7. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas. 8. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito (informándoles y respetando sus derechos especificados...). 9. Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. 10. Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abiertos al público, en caso de delito flagrante. 11. Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración. 12. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del fiscal. 13. Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados. 14. Solicitar y recibir de inmediato y sin costo alguno de las entidades de la Administración Pública correspondientes, la información y/o documentación que estime necesaria vinculada a los hechos materia de investigación, para lo cual suscribirá los convenios que resulten necesarios, con las entidades que así lo requieran. 15. Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

De todas las diligencias especificadas en este artículo, la policía sentará actas detalladas que entregará al fiscal, respetando las formalidades previstas para la investigación. El fiscal durante la Investigación puede disponer lo conveniente con relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la policía.

Las partes y sus abogados podrán intervenir en todas las diligencias practicadas y tomar conocimiento de estas, pudiendo en cualquier momento obtener copia simple de las actuaciones, guardando reserva de las mismas, bajo responsabilidad disciplinaria.

³ El artículo 4 del referido Decreto Legislativo 989 configuró el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:** a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictivo.

Cabe acotar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 9 de junio de 2009, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del primero de julio de 2009 en todo el país. Posteriormente, mediante la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1298 publicado en el diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016 (que entró en vigencia a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*), también se adelantó la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85 del Decreto Legislativo 957 (NCPP) en todo el territorio nacional. Así mismo, la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del referido Decreto Legislativo 1298, dejó sin efecto la antes aludida conceptualización sobre la flagrancia, quedando como parámetro el NCPP en ese aspecto, es decir, el también citado artículo 259 que establece:

Artículo 259. Detención policial

1200

delito, donde no solo se les pudo intervenir inmediatamente, sino que se pudo recuperar en parte los bienes sustraídos. Asimismo, se cumplió con informar de sus derechos al detenido y se comunicó de inmediato al Ministerio Público.

5.9. Por su parte, las versiones exculpatorias y tesis de defensa de los citados recurrentes no resultan verosímiles, coherentes ni uniformes, ni mucho menos tienen sustento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con el análisis precedente, quedó demostrado que los recurrentes sí participaron en los hechos imputados. Incluso, el mismo encausado [REDACTED] a nivel preliminar admitió su participación, cuando afirmó que cogió la mochila rosada para que sus coprocesados pongan los celulares de los agraviados. Si bien en el juicio cambió de versión para afirmar que estuvo en la casa de un familiar y al pasar por el gimnasio ingresó para hacer una rutina, ello no se ha corroborado, y solo constituye un argumento de defensa con el fin de evadir su responsabilidad.

Lo mismo sucede con el encausado [REDACTED] quien sostuvo que concurrió al gimnasio para entrenar y al escuchar los disparos se escondió en el baño de ese local, luego la policía lo confundió como uno de los agentes del delito. Esta versión fue enervada con el reconocimiento del agraviado [REDACTED] [REDACTED] y la declaración del efectivo policial que lo intervino, quien dio de cuenta que a él se le capturó en el predio colindante, escondido en una oficina.

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29569, publicada el 25 agosto 2010)

Ahora bien, para toda evaluación, la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo, en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC/SANTA en el fundamento 4 expresó: Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b) la inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

1221

Tales aseveraciones de los recurrentes son aún más contundentes si se tiene en cuenta que la intervención, como ya se ha dicho, se produjo en un contexto de flagrancia por parte de las autoridades policiales, según lo regulado en el inciso 1 del artículo 259 del Código Procesal Penal. Existen además claros criterios de certeza sobre la versión de la víctima que ha sido evaluada en forma complementaria.

5.10. En consecuencia, no tienen asidero los agravios contra la construcción jurídica de la culpabilidad que elaboró la Sala Superior, por lo que deben mantenerse las condenas contra ellos.

Finalmente, la reparación civil cuestionada por [REDACTED] también se debe mantener, pues sí se demostraron los daños generados contra los agraviados, tanto daño patrimonial como moral, teniendo en cuenta que fueron amenazados con armas de fuego y estuvieron al medio de un intercambio de disparos; además, que el monto fijado debe ser pagado de forma solidaria con los demás agentes del delito.

SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2021

5.11. El recurrente [REDACTED] se acogió a la conclusión anticipada, esto es, reconoció los hechos y el tipo penal atribuido; razón por la cual se emitió esa sentencia conformada, donde se le condenó como coautor del delito de robo con agravantes, e impuso 12 años de pena privativa de libertad.

5.12. En esta etapa impugnativa, el citado encausado realizó un cuestionamiento de la sentencia, en el extremo del *iter criminis* del delito imputado, pues pretende que se le condene en el grado de tentativa, considerando así que se le debe imponer una pena por debajo del mínimo legal.

5.13. Ante este tipo de agravio, es necesario remitirnos a la sentencia plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, en la cual se estableció doctrina legal sobre el *iter criminis*⁴ del robo. Así, tenemos que se determinó que:

[...] el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

⁴ Locución latina que significa: "Grados de desarrollo del delito", los cuales son: actos preparatorios, tentativa y consumación.



1207

Asimismo, determinó el siguiente principio jurisprudencial o precedente vinculante:

Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: **a)** si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo el autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; **b)** si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ*, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos (contenido en el fundamento jurídico 10).

5.14. Como se puede apreciar, uno de los criterios para establecer si el ilícito quedó en tentativa es cuando el sujeto es sorprendido en flagrancia y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín o porque en el transcurso de la persecución abandonó el botín y se recuperó. Entonces, podemos afirmar que este criterio requiere dos elementos objetivos: la captura del sujeto (luego de una persecución inmediata y sin interrupción) y la recuperación de todo los bienes sustraídos (ya sea porque este lo abandonó en el camino o porque se le encontró entre sus pertenencias).

5.15. En el presente caso, se tiene que, de acuerdo con las actas de entrega, solo se pudo recuperar los teléfonos celulares de los agraviados que estuvieron al interior de la mochila de color rosado que fue abandonada en el gimnasio por el recurrente [REDACTED] al momento de querer darse a la fuga; sin embargo, el dinero sustraído (de la caja registradora y del sobre que la agraviada [REDACTED] entregó) no se recuperó; por lo que el delito imputado sí llegó a consumarse, porque todos los objetos materiales del delito no fueron recuperados.

5.16. En ese sentido, el recurso de nulidad del recurrente [REDACTED] no tiene asidero; debiendo mantenerse su condena por el delito de robo con agravantes consumado, lo que significa una corrección de la parte considerativa de la sentencia recurrida en este extremo, mas no en la parte resolutive que no se refiere a un delito tentado. En consecuencia, la sanción penal impuesta también se debe mantener, al no concurrir alguna causal de disminución de punibilidad, y tener la condición de reincidente lo que no ha



sido cuestionado, por lo que la pena resulta ser proporcional a las circunstancias de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 4 de setiembre de 2019 (folios 892-901), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a [REDACTED] [REDACTED] como coautores del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] y otros (7 más), en consecuencia, les impuso diez y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; con todo lo demás que al respecto contiene.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 26 de abril de 2021 (folios 1114-1126), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a [REDACTED] como coautor del citado delito y mismos agraviados. Como consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con todo lo demás que al respecto contiene.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza

Superior de Justicia Lima Norte
Sistema de Notificaciones Electrónicas
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 178
JUEZ CLAROS CARRASCO EMMA DORIS
Fecha: 16/05/2013 15:46:59
LIMA NORTE / LIMA NORTE

15° JUZG INV. PREP (FUNC. LIQUIDADORA)- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 06526-2017-0-0901-JR-PE-00
JUEZ : CLAROS CARRASCO, EMMA DORIS
ESPECIALISTA : RAMIREZ RODRIGUEZ, HUGO
MINISTERIO PUBLICO : OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA NORTE,

IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO [REDACTED]
AGRAVIADO : [REDACTED]

1.- Se ha recepcionado los autos del Superior Colegiado.
Lo que informo a Ud. para los fines correspondientes.
Independencia, 16 de mayo del dos mil veintitrés

RESOLUCION S/N N°
Independencia, dieciséis de mayo
Del dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: Por recepcionado los autos del Superior Colegiado, en consecuencia cúmplase lo **EJECUTORIADO; INÍCIESE** la ejecución de la sentencia: **REQUIÉRASE** a los sentenciados [REDACTED] a fin de cumpla con el pago en la suma de **UN MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor de los agraviados [REDACTED] y **TRES MIL SOLES**, que deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada [REDACTED] en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, inscribirse ante el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles- REDERECEI, además de no procederse a su rehabilitación, en caso de incumplimiento. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa la señora Jueza que suscribe e interviniendo el secretario cursor por Disposición Superior. **Notifíquese.-**

15° JUZGADO DE INVESTGACION PREPARATORIA PENAL LIQUIDADOR

EXPEDIENTE : 06526-2017-0-0901-JR-PE-00

JUEZ : CLAROS CARRASCO EMMA DORIS

ESPECIALISTA : RAMIREZ RODRIGUEZ HUGO

*Lima Norte , dieciocho de mayo
del dos mil veintitres.-*

DADO CUENTA: *siendo el proceso en estado de ejecución de sentencia y no habiendo movimiento del mismo, se dispone al ARCHIVO provisional de los autos. Notificándose. Procediéndose a la firma digital. -*